

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

DOMINGO VIDAL  
CABASQUINI, ET ALS.

Apelante

v.

MAYAGÜEZ MEDICAL  
CENTER, ET ALS.

Apelado

KLAN202100239

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Mayagüez

Caso Núm.  
ISCI201700997

Sobre:  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

I.

El 25 de octubre de 2017 el señor Domingo Vidal Cabasquini, su esposa la señora Evelyn Román Segarra y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, el señor Carlos Vidal Román, la señora Sylvia Vidal Román, la señora Gladys Vidal Román y el señor Domingo Vidal (Vidal Cabasquini *et al.*), presentaron una *Demanda* por impericia médica contra Mayagüez Medical Center, Dr. Ramón Emeterio Betances Inc., la Dra. Lizmarie Vázquez Latoni y Dra. Dorian Mangual Pabón.<sup>1</sup> Alegaron que el tratamiento médico recibido de parte del Dr. Méndez Pérez y la Dra. Vázquez Latoni ocasionaron al Sr. Vidal Cabasquini, daño físico permanente que resultó en la amputación de su pie derecho.

Luego de los trámites procesales de rigor, el 27 de julio de 2020, Vidal Cabasquini *et al.*, presentó una *Moción Notificando el Fallecimiento de Parte Co Demandante y Para la Sustitución de Parte.*

**Notificó que la Sra. Román Segarra había fallecido y solicitaron**

---

<sup>1</sup> El 3 de noviembre de 2017, se presentó una *Demanda Enmendada* para sustituir a la Dra. Mangual Pabón por el Dr. Mikel Méndez Pérez como demandado.

**la sustitución de parte.**<sup>2</sup> El 31 de julio de 2020 el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar dicha *Moción* y dispuso que se radicase una demanda enmendada. Por consiguiente, el 26 de agosto de 2020, Vidal Cabasquini *et al.* presentó una *Segunda Demanda Enmendada*. **La Sucesión de la Sra. Román Segarra compareció en sustitución de la parte fallecida.**<sup>3</sup>

Debido a que Vidal Cabasquini *et al.*, no informó las direcciones de los miembros de la Sucesión, el 7 de octubre de 2020, el Dr. Méndez Pérez presentó una *Moción Solicitando Orden Bajo la Regla 9.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico* para que los nuevos demandantes informaran sus direcciones. Así lo hizo Vidal Cabasquini *et al.*, el 27 de octubre de 2020. Luego de enterarse que seis de los codemandantes esto es, la Sucesión de la Sra. Román Segarra, eran residentes de Pennsylvania y Nueva York, el 30 de octubre de 2020, el Dr. Méndez Pérez presentó una *Moción Solicitando Fianza de No Residente bajo la Regla 69.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico*.

El 6 de noviembre de 2020 Vidal Cabasquini *et al.*, se opuso mediante la presentación de una *Urgente Oposición a Solicitud de Fianza para Demandante No Residente*. Alegó, en esencia, que no se justifica la imposición de la fianza a los codemandantes no residentes debido a que el Sr. Vidal Cabasquini es residente de Puerto Rico y respondería solidariamente por las costas, los gastos y los honorarios de abogado de ser necesarios. En respuesta, el 20 de noviembre de 2020 el Dr. Méndez Pérez presentó una *Réplica a Oposición a Moción Solicitando Fianza de No Residente*. Sostuvo que la Regla 69.5 hace mandatorio la imposición de una fianza a todo

---

<sup>2</sup> Se anejó a la *Moción* una copia del Certificado de Defunción (Local Registrar's Certification of Death) que indicaba que la Sra. Román Segarra era residente de Lehigh, Pennsylvania donde también falleció.

<sup>3</sup> La Sucesión de la Sra. Román Segarra está compuesta por sus hijos (Carlos Vidal Román, Sylvia Vidal Román, y Gladys Vidal Román).

demandante que no reside en Puerto Rico y que ninguna de las excepciones de dicha norma aplica al presente caso.

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2020, notificada el 29, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución y Orden* mediante la cual, entre muchas cosas, ordenó a cada uno de los demandantes que no residen en Puerto Rico que presentaran una fianza de \$1,000.00. Además, paralizaron los procedimientos hasta que se cumpliera con dicha *Orden*. Tras expirar el término para prestar fianza y no haberse presentado la misma, el 3 de marzo de 2021, notificada el 4, el Foro primario emitió *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la causa de acción de los codemandantes que residen fuera de Puerto Rico.

Inconforme, el 5 de marzo de 2021, Vidal Cabasquini *et al.*, presentó una *Solicitud de Reconsideración para que se Permita Presentación de Fianza Demandante No Residente*. El 9 de marzo de 2021, mediante *Orden* notificada el 10, el Tribunal *a quo* denegó dicha *Solicitud de Reconsideración* haciendo referencia a la *Sentencia* del 3 de marzo de 2021. Aun inconforme, el 9 de abril de 2021, Vidal Cabasquini *et al.*, acudió ante nos mediante recurso de *Apelación*. Señala:

**PRIMER ERROR:**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia sala de Mayagüez al imponer una Fianza de demandante No Residente cuando los codemandantes principales, padres de los demandantes no residentes, son residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**

**SEGUNDO ERROR:**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia sala de Mayagüez al emitir Sentencia Parcial por falta de aportar una fianza de demandante No Residente.**

El 28 de abril de 2021 compareció el Dr. Méndez Pérez mediante su *Oposición a Apelación*. Contando con la comparecencia

de ambas partes, la jurisprudencia y el Derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

Con el propósito de garantizar el pago de las costas, los gastos y los honorarios de abogado en aquellos casos en que el demandante no reside en Puerto Rico y no resulte favorecido por el dictamen final, la Regla 69.5 de las de Procedimiento Civil, codifica lo concerniente a la fianza de no residentes. Dispone:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil dólares (\$1,000). El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

**Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.**

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- b) Se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o
- c) Se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.<sup>4</sup>

La Regla busca evitar los inconvenientes que podría afrontar el demandado al intentar recobrar las partidas por costas, gastos y

---

<sup>4</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 69.5. (Énfasis Nuestro).

honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción.<sup>5</sup> Igualmente, pretende desalentar aquellos litigios frívolos y carentes de mérito.<sup>6</sup>

El Tribunal Supremo ha enfatizado el carácter mandatorio de la fianza, ya que la regla “es taxativa al señalar que cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico ‘se le requerirá’ que la satisfaga”.<sup>7</sup> Es decir, el lenguaje utilizado limita totalmente la discreción del juez para eximir al demandante no residente de su pago.<sup>8</sup> Las únicas instancias en las que no se exigirá la prestación de la fianza están expresamente enumeradas en la Regla 69.6 de Procedimiento Civil, a saber:

- a) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus funcionarios(as) en su carácter oficial, a las corporaciones públicas o a las corporaciones municipales;
- b) A ninguna parte en un pleito de divorcio, de relaciones de familia o sobre bienes gananciales, a menos que el tribunal disponga lo contrario en casos meritorios;
- c) En reclamaciones de alimentos cuando el tribunal así lo ordene, y
- d) Cuando se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación.<sup>9</sup>

Ahora bien, a esta norma general el Tribunal Supremo de Puerto Rico enunció en *Vaillant v. Santander*,<sup>10</sup> posteriormente reiterada en *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*,<sup>11</sup> la excepción de que, en los casos en donde existan varios demandantes, **entre los cuales varios sean residentes en Puerto Rico, no es necesaria la prestación de la fianza de no residente, toda vez que éstos podrían responder solidariamente por las costas, los gastos y los**

---

<sup>5</sup> *Yero Vicente v. Nimay Auto Corp.*, 205 DPR \_\_\_ (2020), 2020 TSPR 100; *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, 766 (2004); *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, 345 (1998).

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 4; *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, supra, pág. 765; *Vaillant v. Santander*, supra, pág. 347.

<sup>8</sup> *Íd.*; *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, supra, pág. 766; *Vaillant v. Santander*, supra, pág. 347-348.

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 69.6.

<sup>10</sup> *Vaillant v. Santander*, supra, pág. 345.

<sup>11</sup> *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, supra, págs. 768-769.

**honorarios de abogado que pudieran imponerse a todos los demandantes.** Esto evitaría la inconveniencia de que los demandados tengan que dirigirse contra litigantes que no residen dentro de nuestra jurisdicción para recuperar dichas partidas, que es el propósito fundamental de la Regla.<sup>12</sup> No obstante, lo anterior, enfatizó que “[e]stando vigente dicha regla con su lenguaje mandatorio, los jueces no tienen la potestad de eximir de su cumplimiento, fuera de las circunstancias que, sin menoscabar el espíritu de la regla, aceptamos hoy y en *Vaillant v. Santander*. [...]”<sup>13</sup>

### III.

En el caso de marras, Vidal Cabasquini *et al.*, aduce en esencia, que erró el Foro Primario al desestimar la causa de acción de los demandantes que no residen en Puerto Rico, debido a que el Sr. Vidal Cabasquini es residente de Puerto Rico y respondería solidariamente de perder su reclamación. Tiene razón.

Tras el deceso de la codemandante Sra. Román Segarra se procedió a presentar la correspondiente *Demanda Enmendada* para sustituir a dicha codemandante por su Sucesión. Ante ello y a petición de la parte Demandada, el Tribunal de Primera Instancia impuso fianza de \$1,000.00 a cada uno de los miembros de dicha Sucesión Román Segarra por estos no residir en Puerto Rico y paralizó los procedimientos. Erró. Nos explicamos.

Si bien la norma general es que la parte demandante no residente debe prestar fianza con el propósito de garantizar las costas, gastos y honorarios de abogado, en este caso particular, dicha fianza no era necesaria. Y es que, en este caso, subsiste la excepción a la norma general, de que, en casos donde existen varios demandantes, **entre los cuales haya residentes en Puerto Rico, no es necesaria la prestación de la fianza de no residente, toda**

---

<sup>12</sup> *Íd.*

<sup>13</sup> *Íd.*, págs. 769-770. (Citas Omitidas)

**vez que los residentes de Puerto Rico podrían responder solidariamente por las costas, los gastos y los honorarios de abogado que pudieran imponerse a todos los demandantes.**

La realidad procesal es que, el codemandante principal --Sr. Vidal Cabasquini--, es residente de Puerto Rico y respondería solidariamente por las costas, gastos y honorarios de abogado por los que potencialmente tuvieran que responder los demandantes. Por tanto, a la luz de lo resuelto en *Vaillant v. Santander*,<sup>14</sup> no se justifica imponer fianza de no residente a los miembros de la sucesión codemandante, máxime cuando, previo al deceso de su causante codemandante Román Segarra, a esta no se le exigió fianza de no residente.

Evaluado lo anterior, concluimos que incidió el Foro Primario en su aplicación de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil al exigirle una fianza de no residente a los codemandantes miembros de la Sucesión Román Segarra y luego desestimar su causa de acción por no presentar la misma.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>14</sup> Supra.